JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305320220022600

No habiendo pruebas por practicar, se procede a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por la apoderada judicial del demandado.

Antecedentes.

1.- Invoca el peticionario la nulidad de todo lo actuado a partir del día 15 de septiembre de 2022, por estar inmerso el presente proceso en la causal tercera del art. 133 del C. G. del P.

Lo anterior como quiera que el profesional del derecho Dr. Omar Andrés Leyton Carrillo, según la información que aparece en la página de la rama fue suspendido desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2024.

2.- Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, se ordenó surtir traslado a la parte actora, por el término de tres días, de la solicitud de nulidad propuesta por la demandada, conforme a lo normado en el artículo 134 del Código General del Proceso.

**3.-** Como quiera que las partes no solicitaron pruebas dentro del presente asunto, se encuentra el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Para Resolver Se Considera**

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El artículo 134 del Código General del Proceso, a su tenor literal reza que "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella"*

Las causales de nulidad propuestas por el apoderado de la parte demandada, dispuestas en el numeral tercero del artículo 133 del C.G. del P., el cual reza: "***Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".***

De otra parte, se tiene que al evidenciarse la existencia de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, acaecido dentro del trámite del presente asunto, consistente en la suspensión del Dr. Omar Andrés Leyton Carrillo, quien representaba a la demandada Olga Cecilia Parra Espinosa, contemplado por el numeral tercero del artículo 159 del C.G.P., señala que son causales de interrupción, el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*"…1.- Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.*

*2.- Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad,* ***exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado****. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3.- Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial…".*

En el caso de marras está probado el hecho jurídico de la suspensión del Dr. Omar Andrés Leyton Carrillo, pues según la información que aparece en la página de la rama fue suspendido desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2024 (ítem 29), quien fungía como apoderado judicial de la demandada Olga Cecilia Parra Espinosa, afectando de nulidad todo lo actuado con posterioridad a la fecha de la ocurrencia del hecho constitutivo de interrupción del proceso.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el día 15 de septiembre de 2022. En cuanto a la configuración de las nulidades procesales el artículo 133 del Código General del Proceso, señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*"3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (…) PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Claramente nos hallamos ante la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, por la suspensión del profesional del derecho Omar Andres leyton Carrillo, quien fungía como apoderado judicial de la demandada Olga Cecilia Parra Espinosa.

Por lo anterior, se tiene que la interrupción del presente proceso al tenor de lo señalado por el artículo 159 del C.G.P., ocurrió desde el momento mismo que fue impuesta la sanción esto es desde el 15 de septiembre de 2022, sin que de conformidad con lo señalado por la mencionada norma fuera procedente adelantar actuación alguna dentro del presente asunto, salvo las relativas a medidas urgentes y de aseguramiento.

Resulta evidente para el despacho con base en las premisas normativas atrás trascritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 3º del artículo 133 ibídem, esto es, cuando se adelanta el proceso "después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida", sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado a partir del 15 de septiembre de 2022.

Siendo procedente volver a señalar a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de adición visible a ítem 15 y 16 del expediente, lo cual se efectuara en auto separado. En

virtud de las anteriores precisiones, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 15 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese (2).

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 076 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 10 de mayo de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria